

Recurso 226/2021
Resolución 457/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INETUM ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución del órgano de contratación de 4 de mayo de 2021 por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de consultoría y asistencia técnica al sistema de gestión empresarial SAP ERP de la APE de RTVA”, (Expte. EC/1-003/21) tramitado por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de marzo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 120.000 euros. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 4 de mayo de 2021, el órgano de contratación acordó excluir la oferta presentada por INETUM ESPAÑA, S.A. (en adelante INETUM) a la licitación del contrato mencionado, por no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas en lo relativo al modo de prestación del servicio.

SEGUNDO. El 21 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por INETUM contra la citada resolución del órgano de contratación, de 4 de mayo de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 10 de junio de 2021, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, solicitada por la recurrente.



La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de exclusión fue adoptada por el órgano de contratación el 4 de mayo de 2021, y fue notificada a la recurrente a través de la plataforma de contratación del sector público el mismo día. Por tanto, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de mayo de 2021 se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta comenzando por las alegaciones de las partes.

1. Argumentos de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso, solicitando a este Tribunal *“DECLARAR NULA la resolución impugnada, REVOCANDO la misma, para que se dicte otra ajustada a Derecho.”*

En la resolución recurrida el órgano de contratación acuerda excluir a la recurrente *“por no cumplir el Pliego de*



Prescripciones Técnicas en lo relativo al modo de prestación del servicio”, a propuesta de la mesa de contratación y plasma en el antecedente de hecho sexto la decisión adoptada por esta en la sesión celebrada el día 28 de abril de 2021.

En su defensa la recurrente alega que la exclusión de su oferta es una decisión arbitraria, pues *“la Mesa de Contratación, sin motivación suficiente, ha modificado el criterio técnico emitido por el Responsable del Área de Sistemas de Gestión Corporativa RTVA mediante “INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE CRITERIOS SUJETOS A JUICIOS DE VALOR DE LAS OFERTAS PRESENTADAS A LA LICITACIÓN DEL EXPEDIENTE EC/1-003-21 `SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA AL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL SAP ERP DE RTVA ´” de fecha 22 de abril de 2021 y que figura unido al expediente administrativo.*

En este Informe se recoge que, si bien el planteamiento del modo de trabajo ofertado por INETUM “no se corresponde con lo expresado en el PPT”; esto no obstante, “Obtiene 9 puntos”.

Por tanto, la oferta es evaluada, de lo que debe deducirse que, sin perjuicio de su posible inadecuación a la literalidad de Pliego, cumple con éste de manera general, y ello a criterio de la persona encargada de elaborar el informe técnico de valoración; siendo que la Mesa de contratación ha modificado el criterio técnico de este responsable, lo que entendemos se hace sin motivación suficiente.”

Así, considera que *“debe apreciarse que la resolución impugnada carece de motivación suficiente y, sin perjuicio de otros, ser REVOCADA por este motivo“*, aludiendo en relación a ello a varios de los principios que rigen la contratación administrativa como el de lograr la mayor competencia posible, el principio antiformalista, favorable a las aclaraciones y subsanación de las ofertas, o a la interpretación de los pliegos de manera que se favorezca la mayor competencia y concurrencia de los licitadores.

2. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe sostiene que *“ningún fundamento tienen las alegaciones del recurrente y el recurso ha de ser desestimado, manteniendo la decisión de la mesa de contratación de excluir a INETUM ESPAÑA S.A. del procedimiento de licitación y siguiendo éste sus trámites.”*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Doctrina de la motivación de los actos.

Como se ha indicado en el anterior fundamento de derecho, el motivo del recurso se centra en la arbitrariedad de la resolución recurrida por falta de motivación, que se alega tanto de la resolución recurrida, como de la propuesta de exclusión que la mesa de contratación realiza al órgano de contratación.

Pues bien, en la resolución recurrida, el antecedente de hecho sexto dispone:

“SEXTO: Analizado el informe emitido por la unidad proponente, la Mesa de Contratación de la RTVA reunida el 28 de abril de 2021, acuerda por unanimidad de todos sus miembros presentes y apartándose del contenido del informe en ese punto, excluir de la licitación a la empresa INETUM ESPAÑA, S.A. por no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas en lo relativo al modo de prestación del servicio. En concreto, entiende la Mesa que el contenido de la propuesta del licitador expresada en la página 16 de su oferta técnica (2.4.1 Organización del equipo de trabajo), cuando expresa que “Respecto a la modalidad de servicio, ésta será llevado a cabo generalmente en remoto.” Y añade “En caso de ser preciso que el servicio de soporte se preste “in situ”, éste deberá ser planificado entre INETUM



y RTVA.” Este modelo de gestión del servicio entiende la Mesa que contradice y se contrapone con lo expresado en el punto 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas que, literalmente, dice: “Los trabajos serán presenciales en la sede de RTVA en Sevilla (Pabellón de Andalucía). A solicitud del adjudicatario y salvo decisión en contra de RTVA, los trabajos podrán realizarse en remoto y RTVA pondrá los medios necesarios para la conexión. En cualquier caso, RTVA decidirá qué trabajos o fases se pueden realizar en remoto y cuales en modo presencial.”

En consecuencia, la Mesa de Contratación de RTVA acuerda proponer al órgano de contratación, por unanimidad, la exclusión de la empresa INETUM ESPAÑA, S.A. del presente procedimiento de contratación.”

Pues bien, atendiendo a la motivación contenida en el acto objeto de recurso, antes transcrito, se comprueba que en el mismo consta, en lo que aquí interesa, cual es el incumplimiento del PPT apreciado por el órgano de contratación, y por la mesa de contratación, por el que su oferta ha sido excluida. De este modo, la ahora recurrente ha tenido conocimiento de los motivos de la exclusión, prueba de ello es la formulación del presente recurso, sin que haya sufrido indefensión, que ni siquiera alega.

Por tanto, este Tribunal considera que la resolución recurrida sí cuenta con motivación suficiente. En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente. En concreto y en nuestra Resolución 65/2019, de 14 de marzo, se afirmaba: “la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”.

Por otra parte, tampoco puede acogerse la afirmación de la recurrente, respecto a que la mesa de contratación se ha apartado del criterio técnico sin motivación suficiente, pues el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas, afirma al respecto, que “Este planteamiento del modo de trabajo no se corresponde con lo expresado en el PPT, que si bien deja abierta la posibilidad de trabajo en remoto, no de forma general, ni bajo planificación previa con el adjudicatario, ni por supuesto disponiendo de los recursos presencialmente de forma puntual.”, aunque procede a valorar la oferta de la ahora recurrente.

Por el contrario, la mesa de contratación aprecia el incumplimiento del PPT en la oferta de la recurrente, a consecuencia de la apreciación técnica antes expuesta. Y aunque el informe técnico no propuso la exclusión de la oferta de la recurrente, sino que procedió a la valoración de la misma a pesar de haber observado el incumplimiento del PPT, esto no obliga a la mesa de contratación, que tratándose de un procedimiento abierto simplificado, es la que tiene la competencia para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159.4. f). de la LCSP: “Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.”



Así pues, el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas no es vinculante para la mesa que, como órgano competente para la valoración de las proposiciones, puede apartarse motivadamente del informe técnico como así se ha hecho.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INETUM ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución del órgano de contratación de 4 de mayo de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado ““Servicio de consultoría y asistencia técnica al sistema de gestión empresarial SAP ERP de la APE de RTVA”, (Expte. EC/1-003/21) tramitado por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

